



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00480 - E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento – Ejecución providencia
Radicado: 54001-33-33-003-2010-00567-00
Ejecutante: Evelio Hernández
Ejecutada: CASUR

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar por terminación el proceso por pago total de la obligación demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, si se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Revisado el expediente se tiene:

- Que en audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre del 2020 se dispuso suspender la diligencia y ordenar a la Contadora de los Juzgados Administrativos efectuar la liquidación del crédito con corte a la fecha de su realización, y en caso de que hubiese lugar, la liquidación de los intereses moratorios se deberá realizar por los períodos del 15 de febrero de 2013 al 15 de agosto de 2013 y del 07 de abril del 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Que el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022) la Contadora de los Juzgados Administrativos allega la liquidación del crédito indicando: "no da lugar a establecer diferencias en mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor Evelio Hernández, con la CC 5.531.480 para los años comprendidos desde el año 2009 en adelante, aplicando el IPC vigente para dicha fecha ya que aplicando la Ley 923 de 2004 " mediante

la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Contempla "2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas". Y mencionado en sentencia 2014-00243 de 2020 Consejo de Estado."

- Que por secretaría el 15 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del CGP, de la liquidación del crédito allegada el 13 de septiembre del 2022 por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para que dentro del término de tres días realizaran las manifestaciones que consideren pertinentes.
- Vencido el término antes indicado las partes guardaron silencio.

Revisada la liquidación efectuada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, se observa que los fundamentos de la misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago, contenido en auto adiado 09 de julio del 2019, como en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como se advirtiera en precedencia, la liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos indica que no hay lugar a reconocer las diferencias para los años comprendidos desde el año 2009 en adelante, aplicando el IPC vigente para dicha fecha ya que la Ley 923 de 2004 le resulta más beneficiosa, concluyéndose así por parte de este Despacho que no existe suma a cancelar por parte de la entidad ejecutada a favor del ejecutante.

Ahora bien, por ser procedente se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, en nombre y representación de la parte demandante, en calidad de apoderado sustituto, de acuerdo al memorial poder, obrante en archivo digital No. 35 y 37 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor EVELIO HERNANDEZ, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por secretaría librense los respectivos oficios.

TERCERO: Por ser procedente **reconózcase personería** para actuar en el presente proceso al doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, en nombre y representación de la parte demandante, en calidad de apoderado sustituto, de acuerdo al memorial poder, obrante en archivo digital No. 35 y 37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2731273bf10bc238af9686e87f5bafbdfce2096a860000ed422ee3b9629f7399

Documento generado en 30/03/2023 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>